



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARCO FABIÁN PÉREZ CIPAGAUTA
Demandado:	RENXO YESID GARCÍA TORRES
Radicado:	110013110011 2023 00166 00
Providencia:	Auto No. 767
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderada judicial por MARCO FABIÁN PÉREZ CIPAGAUTA en contra de su ex compañero permanente RENXO YESID GARCÍA TORRES, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Preséntese el documento legal en donde se observe la declaración de la unión marital de hecho y correspondiente sociedad patrimonial a partir del 17 de julio de 2011 hasta la fecha de separación de los compañeros, ya que en la Escritura Pública aportada únicamente se constituyó la unión marital de hecho desde el 15 de julio de 2010 hasta el 16 de julio de 2011; con el fin de inventariar y adjudicar en el presente trámite liquidatorio, los bienes conseguidos por las partes desde el año 2011 hasta la actualidad.
2. En caso de no contar con la declaración requerida, deberá modificar los bienes relacionados en la demanda, únicamente a los obtenidos dentro del periodo de la declaración de la unión marital de hecho, es decir, desde el 15 de julio de 2010 hasta el 16 de julio de 2011.
3. Presentar nuevo poder debidamente corregido, así mismo corregir el escrito introductorio, indicando como referencia de la presente demanda como liquidación de sociedad patrimonial de hecho, al tratarse de procesos con un trámite legal distinto y que no permite su acumulación en una misma demanda, ya que la disolución de la unión marital de hecho es un proceso declarativo y la presente liquidación de la sociedad patrimonial un trámite netamente liquidatorio, tal como su nombre lo indica.
4. Conforme el art. 523 del CGP, relacione en acápite **aparte** del de hechos, la **relación de activos y pasivos con una indicación del valor estimado a cada una de las partidas inventariadas**, así mismo aporte las pruebas con las cuales se acredite la titularidad de los bienes inventariados.
5. Modificar la solicitud de medidas cautelares, con el fin de especificar qué cautelas requiere de las establecidas en el art. 598 del CGP, además de indicar sobre qué bienes recaen cada una de ellas.
6. En caso de no acreditar el requisito indicado en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.
7. En el mismo sentido, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69, numeral 3° de la Ley 2220 de 2022, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P en armonía con el art. 71 de la mencionada ley.



8. No fueron anexados los **registros civiles** de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial, que dé cuenta la condición que invoca como ex compañero permanente y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP. Documentos con los cuales se acreditará el estado civil invocado para iniciar la presente demanda y con el fin de evitar futuras nulidades.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderada judicial por MARCO FABIAN PÉREZ CIPAGAUTA en contra de su ex compañero permanente RENXO YESID GARCÍA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 11**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA